

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ANTERIORES

Artículo 17. Sujeción a los actos del Banco de la República. Sin perjuicio de las obligaciones a cargo de las demás personas naturales o jurídicas, las instituciones financieras, los intermediarios para las operaciones de mercado abierto y los intermediarios del mercado cambiario, deberán actuar con sujeción a los actos de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

La vigilancia del cumplimiento de dichos actos, se ejercerá a través de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Cambios en lo de su competencia, las cuales impondrán las sanciones a las personas que en sus actuaciones no se ajusten a ellos

Este artículo establece la obligatoriedad de las personas naturales o jurídicas de dar cumplimiento a las decisiones de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia. La norma señala de manera particular a las instituciones financieras, a los agentes autorizados por la Junta para actuar en las operaciones de mercado abierto y a los denominados intermediarios del mercado cambiario, los cuales en principio son las instituciones a las cuales están dirigidas la mayoría de las normas emitidas por la Junta.

De igual forma, se indica que la vigilancia del cumplimiento de las decisiones de la Junta, como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, es competencia de las autoridades de control y vigilancia, en este caso la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá imponer sanciones cuando no se cumplan con las normas expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República.

Para el momento de la expedición de Ley 31 de 1992 la vigilancia del cumplimiento de los actos emitidos por la Junta estaba en cabeza de la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Cambios. Mediante el Decreto 4327 de 2005 la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores se fusionaron en la Superintendencia Financiera de Colombia. Como consecuencia de la flexibilización del régimen cambiario establecido por la Ley 9 de 1991, la Superintendencia de Cambios fue suprimida, quedando sus compe-

tencias en cabeza de la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 18. Suministro de información al Banco de la República. Cuando se trate de información distinta a la que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Bancaria, las instituciones financieras y los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del mercado cambiario, estarán obligadas a suministrar al Banco de la República la información de carácter general y particular que éste les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. Sobre esta información el Banco mantendrá su deber de reserva.

El Banco podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en estos artículos.

Igualmente, para en cumplimiento de sus funciones, el Banco de la República podrá requerir de los demás organismos y dependencias del Estado, la cooperación y el suministro de información que estime necesaria y éstos estarán obligados a suministrarla.

El Banco de la República está facultado para solicitar la información que requiera para dar cumplimiento a sus funciones. De manera correlativa, las entidades financieras, los agentes autorizados para realizar operaciones de mercado abierto y los intermediarios del mercado cambiario están en la obligación de entregar información general y “particular” que se requiera sobre sus operaciones.

La ley establece dos reglas para la entrega de información:

- 1) el Banco de la República debe mantener su obligación de reserva legal de la información recibida, y
- 2) si la información es suministrada de manera ordinaria por las entidades antes mencionadas a la Superintendencia Financiera, el Banco debe solicitar al organismo de vigilancia y control que le entregue la información necesaria en desarrollo del principio de eficiencia administrativa.

Es de advertir que la ley faculta al Banco de la República a suspender todas o algunas de las operaciones si la entidad sujeta a las normas emitidas por la Junta Directiva no entrega la información requerida. La ley también lo faculta al Banco para requerir de los demás organismos y dependencias del Estado la cooperación y el suministro de información que estime necesaria, ante lo cual dichos organismos y dependencias estarán obligados a suministrarla.

Artículo 19. Nuevas operaciones financieras. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º de la Ley 45 de 1990, la Junta Directiva del Banco podrá solicitar a través de la Superintendencia Bancaria la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vigiladas por dicha Superintendencia, cuando resulten contrarias a la política monetaria, cambiaria o crediticia.

El artículo 8 de la Ley 45 de 1990 señala que:

[...] las operaciones y servicios financieros nuevos que no versen sobre actividades propias de entidades vigiladas por la Comisión Nacional de Valores podrán prestarse por los establecimientos de crédito, previa autorización de su junta directiva. En todo caso, los establecimientos deberán informar a la Superintendencia Bancaria las características de la operación o servicio con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha en que vayan a iniciar su prestación. Una vez recibida esta información, la Superintendencia Bancaria deberá suministrar copia de la misma a la Junta Monetaria. Dicha Superintendencia podrá ordenar la suspensión de las mencionadas operaciones, de oficio o a petición de la Junta Monetaria, cuando impliquen desviaciones al marco propio de las actividades de tales instituciones o por razones de política monetaria o crediticia.

El artículo 19 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el artículo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ya mencionado, faculta a la Junta Directiva para que solicite a la Superintendencia Financiera la suspensión de nuevas operaciones que realicen las entidades vigiladas y que la Junta considere que son contrarias a la política monetaria, cambiaria y crediticia. Esta función no ha sido ejercida por la junta directiva.

Artículo 20. Tasa de interés bancaria corriente y liquidación de la UPAC. La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la certificación de la tasa de interés bancaria corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario.

El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), según la metodología correspondiente.

El primer inciso de este artículo se refiere a la facultad de la Junta Directiva de solicitarle al Superintendente Financiero que expida una nueva certificación de la tasa de interés bancaria corriente cuando considere que se han presentado variaciones sustanciales en el mercado financiero que lleva a que la certificación expedida no se ajuste a esas nuevas condiciones.

El interés bancario corriente tiene relación con reglas para el cobro de intereses establecidas en la regulación comercial y penal. De acuerdo con la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, el interés bancario corriente es la tasa aplicable por réditos de capital en negocios mercantiles, cuando no se especifique, y el interés moratorio corresponde a una y media veces el interés bancario corriente. Por su parte, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece en el artículo 305 consecuencias penales a quien en los cobros exceda más de la mitad del interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

De conformidad con los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia Financiera certifica tres modalidades de crédito, a saber: operaciones de microcrédito, crédito de consumo y ordinario, y créditos de bajo monto. La certificación “es un referente del comportamiento agregado de las tasas observadas bajo las cuales se celebran operaciones activas de crédito entre los establecimientos de crédito vigilados y los consumidores financieros (empresas y personas) y no corresponde a una tasa de interés impuesta por el supervisor” (Superintendencia Financiera de Colombia, 2017).

El cálculo de la tasa de interés bancaria corriente se realiza de acuerdo con la metodología y periodicidad determinada por la Superintendencia Financiera.

El segundo inciso del artículo fue derogado con la expedición de la Ley 546 de 1999 (ley de vivienda), que estableció la UVR en reemplazo de la UPAC.